

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto doce (12) de 2.020. Informo a la señora Juez que las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 16 de julio de 2.020, que se radicaron bajo la partida Nro. 76001-31-03-010-2020-00095-00. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO Nro. 185
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

RADICACION Nro. 76001-31-03-010-2020-00095-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisada detenidamente la demanda EJECUTIVA propuesta por la sociedad REDES ELECTRICAS S.A. representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO contra de la sociedad CARLOS E. VALENCIA INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA, observa el Despacho que las Facturas de Venta, presentadas como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con lo establecido en el artículo 621 del Código del Comercio, en lo que hace referencia a la *firma de quien las crea*, es decir, que aunque en las facturas aparece el nombre y sello de la entidad ejecutante REDES ELECTRICAS S.A, no se vislumbra que fueran suscritas por dicha entidad, siendo la firma del creador imprescindible para que sean consideradas títulos valores y por lo tanto, da lugar a NEGAR el mandamiento de pago contra la sociedad CARLOS E. VALENCIA INGENIERA S.A.S.

Ahora bien, de todas las facturas presentadas las que corresponden a los números FDK: 10543, 10557, 10590, 10591, 10605, 10646, 10683, 10697, 10585, 10726, 10772, 10792 y 10793, que ascienden a un valor de \$61'743.754.52, la firma del creador del título fue sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto y hay lugar a DECRETAR el

mandamiento de pago respecto de las mismas, sin perjuicio de lo que determine el juez competente respecto de los requisitos de las facturas objeto del recaudo ejecutivo.

Para resolver lo pertinente se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“El Artículo 25 inciso cuarto (4º) del Código General del Proceso: De la cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En virtud de lo anterior, se observa, que la demanda no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (\$124'217.400.00), pues la cuantía de conformidad con el CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 12 DE JULIO DE 2.012 EN SU ARTICULO 25 INCISO CUARTO (4º), la cual se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (Artículo 26 – numeral primero (1º)), que para este caso no sobrepasa la cantidad estipulada, toda vez que, arroja un valor de los títulos valores a ejecutar de \$61'743.754.52, por lo cual corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal – Reparto de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE),

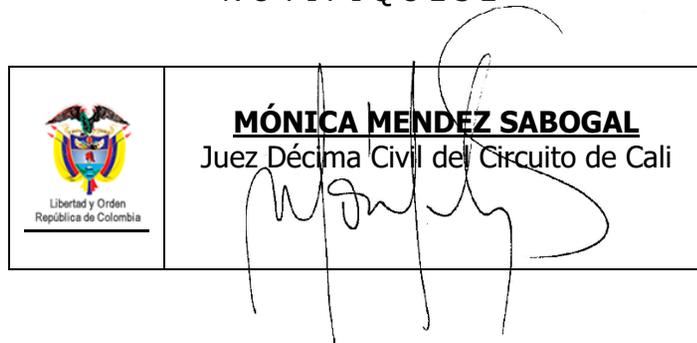
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas que no contienen el requisito de la *firma de quien las crea*, conforme lo manifestado en esta providencia.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la sociedad REDES ELECTRICAS S.A. representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO contra de la sociedad CARLOS E. VALENCIA INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA, por falta de COMPETENCIA en razón de la cuantía y relacionado con las facturas que corresponden a los números FDK: 10543, 10557, 10590, 10591, 10605, 10646, 10683, 10697, 10585, 10726, 10772, 10792 y 10793, que ascienden a un valor de \$61'743.754.52, ya que la firma del creador del título fue sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, sin perjuicio de lo que determine el juez competente respecto de los requisitos de las facturas objeto del recaudo ejecutivo.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – REPARTO de la ciudad para su conocimiento.

NOTIFIQUESE



D.E.C.C.